

Juicio No. 16201-2020-00201

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.** Pastaza, lunes 16 de marzo del 2020, a las 16h43.

VISTOS: El presente caso viene a conocimiento en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Constitucional de Pastaza y en virtud del sorteo de ley, por la comparecencia a fs. 51 a 60 y vuelta del expediente, la ciudadana ANADELA MARGOTH RODRIGUEZ ESPÍN, proponiendo la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra del señor PREFECTO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, en la persona del Ing. JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, y, al señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en la persona Dr. Orlando Nacimba al momento de interponer la acción, reemplazado y actual por el Dr. Danilo Andrade Santamaría (Acción de personal fs.84), quienes han comparecido a audiencia.

ANTECEDENTES.- La Legitimada Activa en el libelo de la demanda inicial en los Fundamentos de Hecho: En lo principal, se manifiesta:

Que Con fecha 02 de diciembre de 2019, se me notifico con el memorando - 0759-GADPPz2019, de fecha 25 de noviembre de 2019 (Anexo 1), suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se me comunica: "De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58, de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: "...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos...", y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143, que en su parte pertinente señala: "...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna..." y Art. 146 de la ley Ibídem que determina: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales. Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito/ previo"; NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá

hasta el 31 de diciembre de 2019; Que en razón de lo expuesto, solicito realizar el proceso correspondiente de desvinculación conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0208: Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y salida del sector público, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0179; Art. 11.- De la documentación obligatoria: b) "Informe de fin de gestión, con la aprobación del jefe inmediato. Si el jefe inmediato no aprobare el informe de fin de gestión en el término de 15 días, la aprobación se realizará por parte y bajo la responsabilidad de la autoridad nominadora o su delegado, (...)"; c) "Declaración patrimonial juramentada presentada en la Contraloría general del Estado (fin de gestión)"; Que así como lo determinado en el RGLOSEP, Art. 110.- Entrega de bienes y archivos: "En los casos de cesación de funciones, salvo por muerte de la o el servidor, se deberá suscribir obligatoriamente un acta de entrega recepción de los bienes y archivos bajo su responsabilidad"; Que de la documentación que deberá ser entregada en la Dirección de Administración de Talento Humano del GADPPz, mediante el formulario de Paz y Salvo debidamente legalizado por las Direcciones Departamentales pertinentes"; Que de conformidad a los contratos de servicios ocasionales, que en número de 7 y en copias debidamente certificadas por el Ab. Pedro Merino Castillo, Secretario General del Cuerpo Colegiado Consejo del GADPPz, acompaño a la presente acción (Anexo 2); así como de la RESOLUCIÓN No. 021-GADPPz-2019, de fecha 08 de enero de 2019, que también en copia certificada adjunto (Anexo 3), suscrita por el Abg. Antonio Kubes Robalino. a ese entonces Prefecto Provincial de Pastaza, mediante la cual la indicada autoridad RESUELVE: "Art. 1.- Renovar los contratos del personal que labora bajo la modalidad de servicios ocasionales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza\*-resolución que en la página 7 considera mi contrato firmado en enero de 2018 como renovado por el año 2019•; demuestro a usted que la suscrita ha venido laborando para el GADPPz, mediante contratos ocasionales cuyos plazos de vigencia son los siguientes: Desde el 02 de abril hasta el 31 de diciembre de 2012; desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013; desde el 06 de enero hasta el 31 de diciembre del 2014; desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015; desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016; desde el 03 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017; desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018; desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019. Afirmación que se corrobora con el Historial del Tiempo del Trabajo por Empresa (historia

laboral), así como también por el historial de aportaciones, documentos obtenidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (Anexo 4), que también se acompaña. Plazos de vigencia contractual que evidencian que a partir del 02 de abril del año 2012, he venido laborando mediante permanentes y sucesivos contratos ocasionales a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. GADPPz, antes H. Consejo Provincial de Pastaza; Que si bien es verdad hasta antes de la entrada en vigencia de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, la regla general era que los contratos de servicios ocasionales no generaban estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP) y su Reglamento, entre ellas por decisión unilateral de la autoridad nominadora, conforme así lo establece el literal f) del artículo 146, en relación con el octavo inciso del artículo 58 de la citada LOSEP; sin embargo, en vista de la desnaturalización del contrato de servicio ocasional, a través del cual y mediante continuas renovaciones se vinculaba por años a personal a quien se le encargaba la ejecución de labores institucionales permanentes -situación que contraviene el espíritu de esta modalidad contractual de carácter excepcional cuya esencia es la satisfacción de necesidades institucionales no permanentes y por un plazo máximo de 12 meses...sic; Que al 19 de mayo de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público, la suscrita no solo tenía 4 años de prestar mis servicios lícitos y personales de manera ininterrumpida mediante contrato de servicio ocasional a favor del GADPPz, sino 6, además, al indicado 19 de mayo de 2017 continuaba prestando servicios a la descrita corporación. Es decir, reunía todas las condiciones y requisitos determinados en la transcrita Disposición Transitoria UNDECIMA, incorporada a la LOSEP mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público, por ende me gané el derecho a la estabilidad laboral previo la declaratoria de ganadora del respectivo concurso público de méritos y oposición que la institución empleadora debía convocar conforme las reglas emitidas por el Ministerio del Trabajo. Al contrario de ello, el Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, sin tomar en cuenta la disposición referida, sin darme lugar a defensa alguna, sin proceso previo ninguno, por si y para sí,

mediante el memorando descrito en el anexo 1 del presente libelo, dio por terminado en forma unilateral el contrato ocasional que me ligaba laboralmente con la corporación provincial, mandándome a la desocupación. Acto no solo arbitrario e ilegal sino, además, transgresor de mis más elementales derechos constitucionales como son mi derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y consecuente estabilidad laboral ganada en virtud del imperio de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP; Que El Ministerio de Trabajo, mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT2017-0192, publicado en el Registro Oficial Nro. 149 del 28 de diciembre de 2017, EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNDECIMA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, la cual, en lo que respecta al tema objeto de la presente acción, establece: Art. 5.- "Proceso de aplicación del concurso.- El concurso para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP, cumplirá con la siguientes etapas: a) Convocatoria interna. - La unidad de Administración del Talento Humano- UATH institucional convocará a la o el servidor que ocupo al 19 de mayo de 2017 la partida sujeta al concurso de méritos y oposición, mediante documento oficial que deberá contener la invitación a participar en el concurso de méritos y oposición, el detalle del procedimiento para la aceptación de participación y el cronograma de actividades. No podrá solicitarse otros requisitos que el cumplimiento del perfil y el tiempo de servicio en la institución determinado en la Disposición Transitoria Undécima de la ley Orgánica del Servicio Publico- LOSEP, así como, documentación que ya disponga en el expediente de la o el servidor; b) Aceptación de participación. - La o el servidor que ocupo al 19 de mayo de 2017 la partida sujeta a concurso deberá remitir su aceptación en un término de máximo de tres (3) días hábiles desde el día en el que ha sido efectivamente notificado con la invitación, caso contrario se declarara desierto el proceso. La aceptación debe realizarse a través de la Plataforma Tecnológica del Ministerio del Trabajo; c) Toma de pruebas técnica psicométricas. - La o el administrador de los concursos de méritos y oposición deberá tomar las pruebas técnicas y psicométricas a la o el servidor con derecho a concurso de méritos y oposición. Las pruebas deberán ser tomadas el mismo día y sobre cien (100) puntos cada una. Se deberá verificar la identidad del postulante previo el inicio de la toma de las pruebas técnica y psicométricas; d) Apelación a las pruebas técnicas. - La o el postulante podrá

apelar hasta dos (2) días hábiles posteriores a la notificación del resultado de las pruebas técnicas. El Tribunal dispondrá de tres (3) días para resolver las apelaciones; e) De la entrevista. - El responsable de la UATH o su delegado evaluará a través de una entrevista las competencias conductuales determinadas en el perfil del puesto y tendrá una ponderación de cien (100) puntos; f) Conformación del puntaje. - El puntaje final será ponderado sobre cien (100) puntos y se conformará únicamente de la siguiente manera [...] y, g) Declaratoria de ganador o ganadora del concurso.- El Tribunal de Méritos y Oposición del Concurso para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP Declarará ganadora o ganador al servidor que en su puntaje final hubiere tenido al menos setenta (70) puntos. La o el Responsable de la Unidad de Administración del talento Humano- UATH institucional remitirá el informe técnico con toda la documentación producto del presente a la máxima autoridad o a su delegado adjuntando la acción de personal de nombramiento provisional a prueba para su respectiva suscripción en un término máximo de cinco (5) días hábiles y su posesión será inmediata. Art. 7.- Uso de la plataforma tecnológica. - Para desarrollar el proceso de este tipo de concurso, la o el administrador del concurso deberá llenar los campos referidos por el Ministerio de Trabajo en un módulo especial de la plataforma creado para este fin. El Ministerio del Trabajo podrá determinar responsabilidad administrativa e invalidar los procesos llevados a cabo en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda determinarse; Que también, la referida Cartera de Estado mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT-2018-0039, publicado en el Registro Oficial Nro. 206 del 22 de marzo del 2018, EMITIO LOS LINEAMIENTOS PARA LOS CONTRATOS OCASIONALES Y CREACIONES DE PUESTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 58 DE LA LOSO, misma que en el artículo 6, ordena: "De la prorrogas a los contratos de servicios ocasionales sujetos a las Disposición transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Publico LOSEP.- Las y los servidores que cumplan las disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP ; es decir, que hayan laborado ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro (4) años o más en la misma institución hasta el 19 de mayo de 2017; y, que de esos cuatro (4) años, los últimos doce(12) meses hubieren prestado, sus servicios bajo la modalidad de servicios ocasionales- de forma ininterrumpida, podrán ser prorrogados hasta el 31 de diciembre de

2018...sic. Que el mismo Ministerio de Trabajo mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT-2019-001, publicado en el Registro Oficial Nro. 398 del 3 de enero del 2019, EXPIDIO LA NORMA TECNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE GASTOS DE PERSONAL EN LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES Y ELIMINACIÓN DE PARTIDAS VACANTES EN EL SECTOR PUBLICO, misma que en el artículo 8, dispone: "De la prorroga a los contratos de servicios ocasionales sujetos a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Publico-LOSEP.- Las y los servidores que cumplan las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP; es decir, que hayan laborado ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro (4) años o más en la misma institución hasta el 19 de mayo de 2017 y que a la fecha de la expedición de la presente Norma se mantengan con contrato de servicios ocasionales, mantendrán la prorroga hasta la creación del puesto durante el ejercicio fiscal 2019"; Que en el presente caso, correspondía al GADPPz a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano, iniciar el concurso de méritos y oposición determinado en el artículo 5 y siguientes del Acuerdo Ministerial MDT-20170192, publicado en el Registro Oficial Nro. 149 del 28 de diciembre de 2017, o prorrogar los contratos ocasionales enmarcados en la Disposición transitoria Undécima, más nunca dar por terminado de manera unilateral el contrato de servicios ocasionales que me vinculaba a la indicada institución. Entendiéndose que mientras no se efectuó dicho concurso, se tendría por prorrogado el contrato ocasional hasta la efectiva convocatoria, realización y designación de la persona ganadora. ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - 4.1.- El acto violatorio de derechos constitucionales es la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral que vía contratos ocasionales sucesivos mantenía la compareciente con el GADPPz desde el mes de enero del año 2013, adoptada por la autoridad nominadora del GADPPz, ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, constante en el memorando -0759-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado el 02 de diciembre de 2019, esto a pesar de hallarme amparada en la Undécima Disposición Transitoria de la LOSEP, incorporada mediante el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008, de 19 de mayo de 2017, o sea a pesar de haberme ganado el derecho a la estabilidad laboral, el cual, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, es

"el derecho que todo trabajador por cuenta ajena tiene a conservar su empleo con la correlativa obligación patronal de mantenerlo en él, salvo que hubiere incurrido en causa de legalmente determinada; DERECHOS VULNERADOS, 1.- Violación del derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas orlas autoridades competentes."...sic. 2.- Violación del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación. Que el artículo 76 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal a...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 3.- Vulneración del derecho constitucional al trabajo, Que sobre el derecho al trabajo la Constitución de la República señala en el artículo 33 "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía[...]; Que el trabajo es, a no dudarlo, un derecho fundamental humano, toda vez que constituye fuente principal de subsistencia, realización y bienestar personal; a ello se debe que se halle rodeado de una serie de garantías de rango supraconstitucional y legal, como las arriba enunciadas. En el presente caso hay sobrada evidencia que el acto administrativo por medio del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, da por terminado en forma unilateral el contrato de servicios ocasionales que me vinculaba como servidora del GADPPz, es abiertamente violatorio de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, por lo mismo atentatoria de mi derecho constitucional al trabajo, toda vez que la señalada Disposición fue expedida para garantizar el acceso y estabilidad al empleo de las personas que como yo laborábamos por 4 años y más de manera continua en la misma institución. Disposición que implica la prohibición expresa del despido de la servidora que reúna las condiciones en ella determinada —cuál es mi caso-. Violación que debe remediarse a través de la aplicación de las garantías previstas en nuestra carta magna, así como el amparo y protección judicial debidos determinados en la normativa invocada precedentemente.

Indica las PRUEBAS: Prueba documental: a) Copia certificada del memorando -0759-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado el 02 de diciembre de 2019. **b)** Copias debidamente certificadas de 7 contratos de servicios ocasionales suscritos entre la compareciente y el GADPPz. **c)** Copia certificada de la RESOLUCIÓN No. 021-GADPPz-2019, de fecha 08 de enero de 2019, suscrita por el Ab. Antonio Kubes Robalino. **d)** Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa (historia laboral), obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. **e)** Historial de aportaciones, documento obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. **f)** Copia certificada de la sentencia expedida el 27 de enero del 2020, a las 16h06, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección identificada con el número 16171-2019-00012. Usted señor Juez, dispondrá que se actúen las pruebas que se requieran en el desarrollo del presente proceso. Los FUNDAMENTOS DE DERECHO, la accionante ampara su Acción de Protección en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la PETICIÓN CONCRETA solicita que: 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados. 2.- Se haga cesar la violación de los referidos derechos constitucionales. 3.- Se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando 0759-GADPPz2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, me notifica su decisión unilateral de dar por terminado el contrato ocasional que me ligaba laboralmente con el GADPPz, por cuanto el mismo vulnera derechos constitucionales. 4.- Se ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial de derechos vulnerados, ordenando al efecto mi inmediato reintegro a mi lugar de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en el puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 1 que desempeñaba al momento de mi ilegal desvinculación. 5.- Se disponga que sean cancelados los rubros que por ley me corresponden y que he dejado de percibir por el tiempo que he permanecido -y permanezca hasta el cabal cumplimiento de mi reintegro- fuera de la Institución en mención, esto es mi remuneración mensual unificada que en la cantidad de 1005,75 (mil cinco dólares norteamericanos con setenta y cinco centavos de dólar) mensuales venía percibiendo, más los correspondientes proporcionales de los beneficios sociales dejados de percibir, entre ellos: el proporcional de la décima tercera y décima cuarta

remuneración, el de vacaciones, el aporte patronal al IESS correspondiente al tiempo que se me ha mantenido fuera del GADPPz, así como los fondos de reserva pertinentes. 6.- Se ordene a la autoridad nominadora del GADPPz, Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, que en mi particular caso, dentro del término que usted sabrá establecer al respecto, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como a lo establecido en la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley orgánica del Servicio Público, emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017. Admitida a trámite, se disponer citar y notificar a los legitimados pasivos, y se convoca audiencia pública conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, evacuada y concluido la tramitación en audiencia se notificado la decisión de forma oral conforme lo dispone el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para traducir a escrito se hace las consideraciones que siguen:

PRIMERO.- La suscrita Jueza Constitucional es competente para conocer la presente acción, sustanciar la misma y dictar la resolución de conformidad al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: [...].-

**SEGUNDO:** El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información

pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es que, si ha sido violado o vulneración de derechos constitucionales.

**TERCERO.-** EL día viernes 09 de marzo del 2020, a las catorce horas treinta minutos, se realiza la Audiencia Pública a la que comparece la legitimada Activa acompañada de su abogado defensor el Abogado Fernando Elías Barrera Rea, y por otra parte comparece el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto y el Dr. Danilo Andrade, Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, sin la presencia del representante de la Procuraduría General del Estado. Conforme las reglas dispuestas el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da inicio con la intervención de la legitimada activa quien a través de su defensa técnica manifiesta: “[] **DR. ELIAS BARRERA:** Con el ánimo de obtener una tutela judicial efectiva de parte del sistema judicial, previsto en el Art. 75 de la Constitución, nos hemos visto precisados a recurrir accionando esta garantía constitucional de Acción de Protección, en razón de que mediante un memorando, suscrito por el Sr. Prefecto en funciones, Ing. GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO, y que tiene fecha 02 de Diciembre del año 2019, se me notificó con el memorando 0759GADPPZ2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, memorando que consta de fojas 03 de la presente demanda, y a través de este memorando se da por terminado de manera definitiva, el contrato por servicios ocasionales, que por el año 2019 se había renovado, durante el periodo del Prefecto anterior a través de una resolución, la resolución 021GADPPZ2019, que consta de fojas 20 hasta la foja 27 vuelta, donde consta la renovación del contrato por servicios ocasionales para el año 2019 de ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, con una vigencia desde el 01 de Enero del 2019 hasta el 31 de Diciembre del 2019, tenemos también que a través de este memorando, deja sin efecto este contrato, se menciona ahí, como fundamento de la terminación de esta relación laboral, que el Art. 58 de la LOSEP, establece que los contratos de servicios ocasionales, no generan estabilidad, ni dan derecho a nombramiento posterior alguno, se dice que de acuerdo al literal f, del Art. 146 del reglamento a la LOSEP, estos contratos se pueden dar por terminado en cualquier momento, inclusive de manera unilateral por parte de la autoridad nominadora, en realidad eso no es un tema que se

discuta, porque en verdad esa es la regla general, lo que nos ha llamado a presentar esta Acción de Protección, Señora Jueza, es el hecho de que el 19 de Mayo del año 2017, la Asamblea Nacional emite o pone en vigencia, la Ley reformativa a las leyes que rigen el sector público, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1008, del 19 de Mayo del 2017, esta disposición transitoria undécima, establece una excepción al tema de la regla general que he mencionado anteriormente y dice: las personas que a la presente fecha, hayan prestado ininterrumpidamente por 4 años o más sus servicios lícitos y personales, en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso de méritos y oposición, si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo, emitida la Ley el 19 de Mayo del 2017, el Ministerio del Trabajo emitió una normativa que reglamentaba la manera en que debía aplicarse esta disposición transitoria undécima, y esta, está contenida en el acuerdo ministerial MDT2017-0192, publicada en el Registro Oficial No. 149, el 28 de Diciembre del 2017, donde expide la norma técnica para la aplicación de la norma transitoria undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, y aquí se dan las disposiciones y las normativas, de cómo tiene que llevarse a cabo y aplicarse la disposición transitoria undécima, y establece que será a través de un concurso de méritos y oposición, pero no abierto sino cerrado y con la participación inclusive de la persona que reúne las condiciones determinadas en la disposición transitoria undécima, es decir venir laborando a la fecha de expedición del 19 de Mayo del 2017, de la Ley Orgánica reformativa de las leyes que rigen el sector público, por más de 4 años continuos y continuarlo haciendo en el año 2017, a la fecha de publicación de la normativa, nosotros con los contratos que hemos presentado y que consta de fojas 5 a las fojas 19, así como con la resolución 021GADPPZ2019, a quien hice mención hace unos momentos, que consta de fojas 20 hasta la foja 27 vuelta, así como también con el historial del tiempo de trabajo por empresa o historial laboral que todas las personas tienen en el IESS y las correspondientes aportaciones que ha hecho el Gobierno Provincial, patrono de la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, y que se ha obtenido esta documentación desde el IESS, estamos demostrando que la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, ha venido laborando desde el año 2012, hasta el 31 de Diciembre del 2019,

entonces si nosotros nos percatamos cumplimos con los requisitos determinados en la disposición transitoria undécima, teníamos hasta el 31 de Diciembre del 2016 unos 4 años establecidos en la norma y cuando sale la reforma a la Ley del Sector Público, el 19 de Mayo del 2017, continuábamos laborando en la institución y así permanecemos hasta el 31 de Diciembre del año 2019, trabajando siempre en el Área de Desarrollo Sustentable porque de acuerdo a las competencias exclusivas determinadas en la Constitución y en el COTAD, para Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, el tema productivo es uno de sus principales competencias, y dentro de ellos hay diferentes proyectos, hay diferentes actividades, que abarca esta competencia global para fomento de la producción, entonces la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, desde Abril del año 2012, ha venido prestando servicios de manera permanente y continua, en el Consejo Provincial de Pastaza hoy GADPPZ en calidad de Técnico de esa institución, específicamente de acuerdo a los contratos, sobre todo el último del 2018, que fue renovado a través de la resolución que hice referencia anteriormente, vino trabajando en calidad de Analista de Desarrollo Sustentable 1, en la Dirección de Desarrollo Sustentable, área agropecuario del Consejo Provincial de Pastaza, como usted se percatara Señora Jueza, si la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, contaba con los requisitos correspondientes para hacerse merecedor de la disposición transitoria undécima, es decir que se le convoque a un concurso público de Méritos y Oposición, y que se le otorgue el nombramiento o la designación ya permanente, dejarle sin trabajo a través del memorando que acabo de mencionar es un acto administrativo que no está enmarcado en este caso a la garantía a los Derechos al Trabajo, a la Seguridad Jurídica, así como también al debido proceso en la Garantía de la Motivación, como usted conoce Señora Jueza, el derecho al Trabajo está previsto y protegido en el Art. 333 y siguientes de la Constitución, la Seguridad Jurídica en el Art. 82 de la Constitución, la Garantía de la Motivación del Debido Proceso en el literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución y existiendo ya la normativa y existiendo también el procedimiento a seguir y está contemplado en el Acuerdo Ministerial que emitió el Ministerio del Trabajo, se dice inclusive que mientras no se convoque a concurso, el contrato se puede ir prorrogando, el tema es que tiene que llamarse a concurso y en ese concurso tiene que en este caso la persona cumplir con los puntajes que emitió el Ministerio del Trabajo y con eso asegurar su estabilidad laboral, la Ley dice que las personas que tienen el cobijo de esta disposición

transitoria undécima, es decir los 4 años y continuar trabajando a la fecha que entra en vigencia esta disposición esta disposición transitoria, el 19 de Mayo del 2017, dice que tendrán derecho a que se les convoque a un concurso público, para que se los declare ya en este caso permanentes en la Institución, para entrar al servicio público la ley y la Constitución hablan de un concurso público de Méritos y Oposición, así está en la Constitución y en respecto a esa regulación de carácter suprema, la disposición undécima habla del concurso público y cuando se regula la forma de aplicar esta disposición transitoria undécima, el Ministerio del Trabajo a través del Acuerdo Ministerial MDD20170192, establece que este concurso en este caso específico de las personas protegidas por esta disposición transitoria undécima, tiene que cumplirse con las mismas formalidades que tiene regulado el Ministerio, es decir salir a través de la página socio empleo, pero establece una particularidad porque es justamente para beneficio de las personas que están favorecidas por estas regulaciones de la disposición transitoria undécima, entonces se convocan de manera abierta, prácticamente viene todo el mundo y la disposición es de que tiene a la persona que se ha hecho merecedor que cumple con estos requisitos, favorecerle con el nombramiento definitivo y para hacerlo dice que igual hay que publicar en la página web de Socio Empleo, pero establece que quien va a participar en este concurso no es todo el mundo porque no es abierto para todas las personas, es público por la denominación pero no es público al llamado, cuando se emite el memorando a través del cual se deja sin efecto o mejor dicho se termina la relación laboral con la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, para nada se menciona la disposición transitoria undécima, tomo usted en consideración Señora Jueza de que el memorando es emitido en el año 2019, exactamente el 25 de Noviembre del 2019 y es notificado el 02 de Diciembre del 2019, es decir estamos a más de año y ocho meses aproximadamente desde que estaba vigente la disposición transitoria undécima y obviamente ya está vigente el Acuerdo Ministerial que regulaba la forma en la que tenía que aplicarse este proceso, sin embargo este memorando no menciona para nada la disposición transitoria undécima, solo se rige o establece o se fundamenta en el hecho del Art. 58 de que el contrato de servicio ocasional no genera estabilidad, no da derecho a un nombramiento permanente y que puede darse por terminado en cualquier momento por parte de la autoridad nominadora, pero para nada menciona la disposición transitoria undécima y los requisitos de más de 4 años continuos y que seguía trabajando el año 2017, la Ing.

ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, esta falta de enunciación de esta disposición transitoria que estaba vigente a la fecha que se toma la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de servicios ocasionales, es violatorio de la Seguridad Jurídica y automáticamente es violatorio de la Garantía de la Motivación, en el tema de la racionalización, en el tema de la lógica, de la comprensibilidad porque si yo en la racionalidad no aplico la disposición vigente es obvio que no puede tener sustento, fundamento en la motivación, porque estoy obviando una disposición legal que es de cumplimiento obligatorio, porque el Art. 226 de la Constitución dice: que los servidores públicos entre ellos la autoridad nominadora tienen que hacer solo lo que la Ley les permite y en este caso esta una disposición vigente que tenía que haber sido respetada, y no lo ha sido, en ese sentido Señora Jueza, es que yo estoy sustentando un tema netamente de violación de Derechos Constitucionales en el tema de la Garantía de la Seguridad Jurídica, en el tema de la Motivación del Debido Proceso y en el tema obviamente también como consecuencia de estas violaciones, el Derecho al Trabajo, que se ha dejado sin trabajo a la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, que ha venido prestando sus servicios desde el año 2012 de manera continua hasta el año 2019 en la institución, entonces Señora Jueza ahí los fundamentes de nuestra petición de esta Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, en nuestro pedido nosotros hemos requerido como petición concreta, que se declare la vulneración de los referidos Derechos Constitucionales, que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando 0759GADPPZ-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, a través del cual el Ing. GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO, Prefecto Provincial de Pastaza, me notifica su decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Ocasional que me ligaba laboralmente con el GADPPZ, por cuanto el mismo vulnera Derechos Constitucionales, que se ordene la inmediata reparación material e inmaterial de derechos vulnerados, al inmediato reintegro a mi lugar de trabajo en el gobierno Provincial Descentralizado de Pastaza en el puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 1, en el que me desempeñaba hasta el momento de mi ilegal desvinculación, que se dispongan me sean cancelados los rubros que por ley me corresponden y que he dejado de percibir por el tiempo que he permanecido y que permanezca hasta el reintegro de la institución en mención, esto es mi remuneración mensual unificada en la cantidad de \$1005,75, de manera mensual que percibía en la institución, más los correspondientes proporcionales de los beneficios sociales, entre ellos el

proporcional de la décimo tercero y cuarto remuneración, el de vacaciones, el de aporte patronal al IESS, correspondiente al tiempo que me mantenido fuera del GADPPZ, así como los fondos de reserva pertinentes y por último que se ordena a la autoridad nominadora al Ing. GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO, Prefecto Provincial de Pastaza, que en el plazo que usted sabrá disponer al respecto de estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, como lo establecido en la norma técnica para la aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, emitida por el Ministerio del Trabajo mediante el Acuerdo Ministerial MDT20170192, publicado en el Registro Oficial No. 149 el 28 de Diciembre del 2017, consideramos que al no haberse tomado en consideración la disposición transitoria undécima se violó de manera flagrante los Derechos Constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y a la garantía de la motivación en el debido proceso, por esa razón hemos presentado esta Acción que esperamos que usted Señora Jueza luego del análisis correspondiente sepa aceptar y sepa disponer en este caso la reparación material e inmaterial integral del mismo. **Acto seguido se concede la palabra al legitimado pasivo DR. DANILO ANDRADE SANTAMARIA:** Señora Jueza, la Acción de Protección que pretende llevar y que ha activado la función judicial aquí para reparar justamente una posible violación a los Derechos Constitucionales, se ha manifestado que existe una violación al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, efectivamente Señora Jueza mediante memorando No.759 del GAD del 2019, cesa en sus funciones a la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, tal vez aquí se trata de confundir a su autoridad que mediante una disposición undécima reformó a la Ley Orgánica del Servicio Público la Asamblea Nacional donde que lo acaba de dar lectura y justamente eso es lo que causo tal vez un beneficio para las personas que vengán ininterrumpidamente por más de 4 años, vamos a adjuntar más adelante los certificados de trabajo donde le demostramos nosotros de que no existe violación, donde se demuestra que de manera ininterrumpida la Ing. ha venido prestando sus servicios lícitos, personales, en forma con un contrato de servicios ocasiones y la ley claramente lo manifiesta, para ingresar al sector público y la Constitución muy claramente lo señala, el Art. 228: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de

elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, en este caso la Constitución exige realizar y para ingresar a un servicio público, el Concurso de Méritos y Oposición, y el Art. 425 de la misma carta magna manifiesta sobre la supremacía de la Constitución, poniendo en primer orden a la Constitución, en segundo orden a los Tratados y Convenios Internacionales, en tercer orden a las Leyes Orgánicas y en cuarto orden a las Leyes Ordinarias y así pasamos con el orden jerárquico superior de la Constitución, aquí existe la Ing. y según los actos de los contratos adjuntados a la demanda, existe interrupción porque cada año se lo iba contratando los servicios personales, es decir que cumplía con un año, se contrataba y volvía para el otro año y se seguía contratando, la señora fue contratada como Promotora Comunitaria Provincial 1 desde el 2012 hasta ser Analista de Desarrollo Sustentable, como lo acaba de indicar también y demostramos aquí con estas pruebas, desde el 01 de Enero del 2019 hasta el 31 de Diciembre del 2019, que es el último tipo de contrato pero este tipo de personas hay que distinguir un poco quienes son servidores públicos de carrera y quienes son servidores públicos que ingresan de concurso y quienes son las personas que son contratadas mediante servicios ocasionales que también aquí fue contratada para que realice trabajos como lo acaba de indicar en el desarrollo sustentable y que se les contrata de acuerdo al proyecto donde que van a seguir desarrollando, el certificado de la Directora de Talento Humano del GADPPZ, luego de haber revisado los archivos certifica que: la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, con C.C. 160030114-5, presto sus servicios personales en la institución con los siguientes cargos: desde el 2012 hasta el 2015, Promotora Comunitaria Provincial 1, y luego cambio a Analista de Desarrollo Sustentable 1, desde el 2016 al 2019, la remuneración es la misma, Señora Jueza cabe indicar que quienes están indicando que se le ha separado por memorando, es el mismo profesional que en esa época también fue Procurador Síndico de Pastaza, desde el 2014 al 2019, y hay que preguntarse qué paso, porque no se le extendió, como ellos pretenden ahora, o porque no hicieron el concurso de Méritos y Oposición para que ingrese y tenga todo el derecho y como lo acaban de manifestar que en el 2016 existieron las reformas, esta Ley es reformatoria en el 2018 y prácticamente los mismos funcionarios que están ahorita o el mismo funcionario que está a cargo de la defensa estuvo hasta Mayo del 2019, la Señora fue contratada para realizar los contratos como consta aquí con los presupuestos igual son

los contratos de servicios ocasionales con el objetivo del contrato permítame dar lectura, dice: El GADPPZ contrata los servicios de la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, para que desempeñe sus funciones como Analista de Desarrollo Sustentable 1 en la Dirección de Desarrollo Sustentable Agropecuaria de este mismo gobierno, debiendo cumplir los deberes señalados en el Art. 22 y 24 de la LOSEP, entonces con esto Señora Jueza lo que demostramos es que jamás se violentó algún derecho de pronto laboral, el debido proceso como dice que no existe motivación en este caso al memorando, pues también para dar por terminado lo acabado de dar lectura, solo que no lo leyeron completo, se señala a las normas legales del servidor público como señala para fundamentarse y motivarse, se ha señalado el Art. 82 que habla sobre la seguridad jurídica, en ningún momento se ha violentado pues esta seguridad jurídica de la persona, puesto que cada momento y cada año estuvo realizándose los contratos y firmándose los contratos con la misa profesional, son ininterrumpidos, son continuos desde el 2012, habla claramente la norma, el Art. 2, de la Disposición Transitoria Undécima: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo...” y eso es lo que no se está demostrando aquí, para plantear una Acción de Protección el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dice cuando procede una acción y cuando no procede una acción, han solicitado el reintegro con medidas que la Constitución lo permite, que reflejan en la justicia ordinaria que sería acudir ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que serán reparados todos en caso de que tuvieran algún derecho, es improcedente por el numeral 1 del Art. 42, dice: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser

impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Es decir lo que dice para aplicar la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz, primero debían haber demostrado de que no exista otra vía judicial, es decir debían de haberlo hecho en el Contencioso Administrativo y no aquí directamente, no se ha justificado que se le esté violentando ese derecho o que no tenga otra vía administrativa, para ir concluyendo Señora Jueza, existe dentro de esta jurisdicción sentencias que ya han sido emitidas por los Señores Jueces, en las mismas circunstancias, compañeras de las misma Señora quien ha activado esta Acción de Protección y pues lo han rechazado porque justamente no han demostrado de que no existe otra vía o que no sea eficaz, con esto me permito adjuntar como prueba un certificado presupuestario de personal del GAD donde consta que la señora que contratada específicamente para ese proyecto, un certificado de Talento Humano, donde certifica todas las acciones de los contratos de las cuales existió interrupción, y que no es que vino ininterrumpidamente, ininterrumpidamente quiere decir si le dieron el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de todos los años, pero sin incluso que se hayan emitido otros contratos, es decir si le dieron el 01 de Enero del 2012, no le debían haber extendido el 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero sin embargo apegado a la ley se les emitía todos estos contratos, los avisos de entrada y salida de cada uno de los contratos, que la señora pretende manifestar que ha estado ininterrumpidamente, y el memorando que esta adjunto al proceso donde se justifica que se fundamenta y motiva en base a la Constitución, y también algunas resoluciones donde que constan prácticamente todos los contratos y el presupuesto que es lo más importante para lo cual fue la señora contratada, es por esta situación Señora Jueza, que no estando dentro de lo que permite la Ley, solicitamos que se rechace esta Acción de Protección, por cuanto no han demostrado de acuerdo al Art. 42, numeral 4, es decir que no han presentado una Acción Administrativa donde de pronto se les haya negado, sino que vinieron directamente acá para pretender por medio de su autoridad obtener una sentencia, solicitamos que esta Acción de Protección sea rechazada. **REPLICA DE LAS PARTES: LEGITIMARIA ACTIVA, DR. ELIAS BARRERA REA:** La parte importante de este debate se centra en la afirmación que entiendo se quiso hacer, de que la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, ha prestado servicios de manera supuestamente interrumpida, aunque se dijo ininterrumpida, pero entiendo que se quiso decir de manera interrumpidamente, al respecto, yo quiero manifestar muy puntual

Señora Jueza lo siguiente, los contratos de servicios ocasionales están descritos en la Ley Orgánica de Servicio Público, es una manera en que se vincula a una persona a la institución pública, seguramente para usted no será desconocido Señora Jueza que la función Judicial maneja también ese tipo de contratos de servicios ocasionales, solo los que ya son permanentes tienen nombramiento, en el caso de usted y otras personas que así han participado y han ganado su estabilidad tienen el nombramiento definitivo, pero las otras personas tienen contratos de servicios ocasionales, esos contratos de servicios ocasionales Señora Jueza, están dados en razón de que primeramente hay un presupuesto, todas las instituciones públicas manejan el presupuesto, ese presupuesto en los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Municipios, Consejos Provinciales, Juntas Parroquiales, de acuerdo al COOTAD, se aprueba siempre hasta el 5 de Diciembre del año inmediato anterior, una vez aprobado el proyecto de presupuesto presentado por la máxima autoridad, aprobado por la Dirección Financiera y la Dirección Financiera, luego de que tiene el mismo, lo pasa al Consejo del Pleno, a través del seno del consejo, en este caso de los consejeros lo aprueban, ahí viene detallado lo que es gasto corriente, lo que es gasto de inversión, todo lo que es para remuneraciones, etc., y luego se establece en base a la necesidad de contar con el personal correspondiente, los contratos posteriores, en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza los contratos de servicios ocasionales es imposible que sean de corrido porque eso equivaldría a que sean indefinidos que solo lo rige el Código del Trabajo para los obreros, para los empleos nos rige la LOSEP, y en la LOSEP los contratos de servicios ocasionales solo tiene una vigencia de 12 meses, está en el Art. 58 y 147 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, y pueden ser renovados si, aunque con la última legislación a la fecha ya no hay la posibilidad de esa renovación, sino que duran 12 meses porque la característica de los contratos de servicios ocasionales es para laborales no habituales, para labores que no son del día a día, sino son ocasionales, por eso es que los contratos así son ocasionales, ahora este contrato de ley tiene que repetirse año a año, porque caso contrario estaría fuera del presupuesto, no reuniría los requisitos que es que exista la partida presupuestaria, como puedo pensar que en el presupuesto del año 2012, que luego tiene que repetirse en el 2013, 2014, 2015 y así sucesivamente yo ya considere ahí vincular a una persona durante todo el tiempo, mediante contrato de servicios ocasionales, es imposible, cada año en el presupuesto

yo tengo que poner lo que es gasto corriente, remuneraciones, etc., en base a eso voy sacando la partida correspondiente y voy contratando, a veces se contrata a veces no se contrata, pero en el caso de la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN, se han venido dando los contratos en ese sentido, cada año porque así dice la normativa, dice la Ley Orgánica de Planificación y Finanza Públicas, sino tengo de donde sacar y eso obtiene de la aprobación de cada año del presupuesto, entonces no se puede aplicar o en este caso decir que el contrato de servicios ocasionales firmado en el 2012, nunca tenía que haberse hecho a terminación, la disposición transitoria undécima que estamos invocando que la relación tiene que ser de manera ininterrumpida, en el sentido de que si yo trabaje desde Enero del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2012 y me renueven otra vez el contrato en el 2013, y me renuevan en el 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, eso es continuidad en un contrato, entonces no es aplicable lo que se ha mencionado, explicando porque en la anterior administración en la que yo preste servicios como procurador síndico no hicimos los concursos, resulta que en el año 2017 salió esta disposición, y en Diciembre del 2017, salió la regulación del Ministerio del Trabajo estableció que se requería, primero crear el puesto, segundo tenía que ponérsele el presupuesto correspondiente, tercero había necesidad de informes de parte de talento humano, es decir una serie de requisitos y estos requisitos pasaban porque tengamos una serie de documentos, manual de puestos, una reingeniería institucional y esa documentación se fue trabajando poco a poco, por eso es que en el año 2019, se renueva mediante la resolución 021 que acabamos de mencionar, porque no podíamos mandarles a la desocupación porque ya teníamos la disposición transitoria undécima, cumplimos con aquellas y les renovamos los contratos, no podíamos mandarles, entonces esa es la explicación de porqué no hicimos los concursos necesitábamos cumplir con algunos requisitos del Ministerio del Trabajo y eso se estuvo trabajando y ahora debo indicar que se ha mencionado un tema de legalidad, porque no acudimos al contencioso administrativo que es la Justicia Ordinaria, por un tema de un acto administrativo como el que estamos indicando, no estamos impugnando la legalidad del acto administrativo porque eso es un tema que no lo conocería usted, en sus características de Jueza Constitucional, tendría que ir al contencioso administrativo lo tenemos clarísimo, pero no estamos reclamando nulidad del acto administrativo, estamos haciendo referencia a que se ha violado derechos constitucionales, al trabajo, seguridad jurídica, al debido

proceso en la garantía de la motivación, y por eso estamos activando esta Acción de Protección, debo indicar que en la prueba que ha puesto el colega del Consejo Provincial, esta como Promotora Social Provincial y si nos ceñimos a los contratos que tenemos como prueba, el puesto correcto es Promotora Social y Comunitaria 1, en una parte está la palabra Provincial, no hemos podido contrastar la prueba porque la Institución la trae, yo puedo poner en el papel cualquier cosa, pero tengo que probar, todo queda en el papel, el papel aguanta todo, estamos probando en base a la documentación que hemos presentado, inclusive tenemos lo que nos proporcionó el IESS, sobre el tema de la cesantía, que también cancela la institución, que el empleador tiene la obligación, son pagos absolutamente continuos, desde que entro a trabajar en la Institución desde Abril del 2012, y aquí están todos los aportes hasta el 31 de Diciembre del 2012, y si vemos el tema de los aportes al seguro social que obviamente señora jueza eso lo hace el empleador, tenemos una clave para poder ingresar a cualquier trámite o diligencia en el IESS, los empleadores también tienen su clave y ellos también la utilizan para diferentes diligencias en el IESS, y si nosotros vemos todas las aportaciones para el periodo 2012 hasta el 201 son continuos, entonces de que podríamos hablar de que la relación no sea continua Señora Jueza, y es por esa razón porque al haber sido continua, al estar más de 4 años, cuando salió la disposición transitoria undécima estaba la Ing. Prestando servicios en la institución, hasta el 2019, es que nos sentimos perjudicados, porque no tenía por qué terminarse la relación al contrario teníamos derecho a que se realice el concurso, y se nos manda a la desocupación, nos vemos obligados a aferrarnos a esa posibilidad de trabajo, porque es un derecho adquirido prácticamente, ahora si en el concurso, por a o b razón no llegase a ganar la compañera, eso es otra cosa, pero el tema es que hay un derecho establecido y en ese derecho establecido en la disposición transitoria undécima, dice que ella tenía ya derecho a que se le convoque al concurso, y por eso reclamamos que en la aceptación de esta Acción de Protección se declare incluso el inicio de ese concurso. **DR. DANILO ANDRADE SANTAMARIA:** Continuando con esta réplica, Señora Jueza, no tiene que haber interrupción, la Ley transitoria Undécima la que fue reformada por la Asamblea Nacional a la Ley Orgánica del Servidor Público, claramente manifiesta que las personas que han estado de manera interrumpida por más de 4 años, la ley refiere a los contratos de servicios ocasionales que están nombrados ahí, permítame dar lectura dice, reforma a la Ley Orgánica del

Servicio Público, Art. 12: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo...”, por eso se adjuntó los avisos de entrada y salida de parte del IESS, donde los contratos se dan en los próximos años a partir del 4 o 5 de Enero, no están desde el 1 de Enero hasta el 31, porque cada año se iba liquidando a la señora trabajadora, segundo, también en esta audiencia se han adjuntado los contratos, de que ha venido cada año realizándose, cuando uno se le presente un memorando, tiene que basarse en base a que artículo lo cesa de sus funciones en este caso en el Art. 58 hace mención en el memorando y también ese es el motivo, por las cuales se ha activado esta Acción de Protección, y claramente señala de los contratos de servicios ocasionales y ahí permítame dar lectura solo en la parte más fundamental, Art. 58, LOSEP: “...De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior...” Que es par los cuales fue contratada la Señora, de inversión o a escala de nivel jerárquico superior, eso es lo que se está manifestando, de darse así al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe seguirse la Justicia Ordinaria, mas no la Justicia Constitucional porque no está demostrando la violación de derechos constitucionales, por lo que solicitamos que se rechace esta demanda porque es improcedente e inconstitucional, es más los gastos que fueron realizados fue la Señora que fue contratada, esos son gastos corrientes y gastos de inversión, no se puede los gastos de inversión transformar en gastos corrientes, se pretende aquí a través de 4 años que ya es ganadora del concurso. **INTERVENCION SR. PREFECTO JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE.** Bueno básicamente, en el sector público hay ingresos que son

aprobados hasta el 10 de diciembre de cada año, y se los va probando os presupuestos conforme hay planes y programas que nos presentan las unidades requirentes, los distintos proyectos, nosotros tenemos ingresos y la ley nos obliga a no superar el 30% de gasto corriente, como no son nómina definitiva se pone a proyectos, ganadero, piscícola, los proyectos que sean de conservación, esos son gastos de inversión, que nosotros no le podemos trasladamos, ese gasto de nómina yo no lo puedo transformar así domas a gasto corriente, porque eso me dice la ley que sea eficiente en el manejo de esos fondos, para poder servir a la colectividad, entonces el gasto corriente para nosotros, es sueldos, salarios, combustibles y los demás agregados, dentro de este caso está considerado en gastos de inversión cargado a proyectos, no solo a la profesional que está haciéndonos la Acción sino también a varios profesionales, porque si no esta institución tendría que quedarse solo pagando lo que es sueldos y salarios, es por servicio a la colectividad que se llama los gastos de inversión, se les han cargado a varios profesionales para que sirvan a la colectividad, sino nos va restando liquidez y hacemos gasto corriente, para nómina y no podríamos servir a la colectividad.

**DR. DANILO ANDRADE SANTAMARIA:** Gracias Señora Jueza, y para concluir de acuerdo al Art. 42 declare la improcedencia de esta Acción de Protección en contra de la institución. **ALEGATO DE CIERRE:**

**CONTRARÉPLICA ACCIONANTE: DR. ELIAS BARRERA REA:** Si vemos el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Señora Jueza, los contratos de servicios ocasionales que están atados a proyectos, no gozarían de la disposición transitoria undécima, esto es el fundamento principal de esta Acción de Protección, al respecto quiero yo aclararlo porque es importante, los contratos de servicios ocasionales se celebran obviamente para labores no habituales no permanentes, es decir la razón de ser de los contratos de servicios ocasionales, los demás si ya son permanentes, el mismo artículo 58 obliga la creación del puesto y llamar al Concurso Público de Méritos y Oposición, y la misma ley dice que cuando se enterara que el puesto es de carácter permanente, dice si se renueva el contrato por otro año más con la misma persona, o si ya no le renueva a la persona pero contrata a otra para que haga a misma labor, esa es una labor permanente ya no ocasional, ya no amerita un contrato de servicios ocasionales, sino la creación del puesto, la asignación de la partida presupuestaria respectiva y el concurso correspondiente, los contratos de servicios ocasionales dice también el Art. 58 de la LOSEP, tienen una excepción al porcentaje que se puede utilizar en el

año fiscal, entendiéndose como año fiscal a lo que dice la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre, de cada año, ahora cuando yo necesito contratar para una labor no permanente, ocasional, personal por ese año que estoy transcurriendo, por ese año fiscal, dice la norma yo puedo hacer hasta un 20% de mi personal permanente, si yo tengo 100 empleados con contratos permanentes, yo mediante contrato de servicios ocasionales solo puedo contratar el 20%, es decir 20 personas, pero sí de esas 20 personas tengo mujeres embarazadas, discapacitadas, tengo aquellos contratos que están atados a proyectos de inversión, o tengo contratos con instituciones que todavía no han hecho el respectivo concurso, que son de reciente creación etc., yo no puedo sacar a esas personas, en el sentido de que si necesitaba 20, contrate en ellas 10 personas que tienen esas particularidades, puedo contratar 10 más, es decir en resumidas cuentas puedo tener hasta 30 personas, no significa señora Jueza de que bajo esa supuesta excepción, de que yo pueda contratar de manera indefinida con contrato de servicios ocasionales, y atar a personas con labores permanentes cuando solamente el contrato es para labores ocasionales, es esa desnaturalización Señora Jueza que las instituciones del sector público vienen practicando, la que el legislador considero en el sentido de las mujeres embarazadas, en el sentido también de las personas con discapacidad, para evitarles a las personas la zozobra que ante los cambios de administración, llega un nuevo administrador y lo primero que hace es mandar a toda la gente que no es estable y pone a la gente que de pronto apoyo en la campaña, etc., entonces esa fragilidad, esa zozobra el legislador a través de la disposición transitoria undécima regulo y dijo señores los que tengan más de 4 años y estén trabajando hasta el año 2017 ya no se pueden ir, tiene que darle estabilidad, tiene que darle el concurso, si no fuera ese el caso señora Jueza y la Ing. ANADELA MARGOTH RODRÍGUEZ ESPÍN no tuviera los 4 años trabajando o hubiera estado trabajando al año 2017 cuando sale la disposición transitoria undécima, no estuviéramos aquí porque no tendríamos fundamento para activar esta garantía de Acción de Protección, existe fundamento en el hecho de que no se respetó esa excepción, por eso es que consideramos violación al Derecho al Trabajo, a la Seguridad Jurídica, así como también al debido proceso en la Garantía de la Motivación, que son de carácter constitucional y que han sido violentados y que por eso nos permitimos estar aquí para la tutela judicial efectiva de los mismos por parte de usted Señora Jueza”

**CUARTO.-** El artículo **88** de la Constitución de la República reza: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, en relación directa el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..”. El artículo 40 *Ibíd*em establece los requisitos: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

**QUINTO.-** Corresponde por tanto analizar si se vulneró derechos constitucionales provenientes de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, de parte del legitimado pasivo, el señor PREFECTO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, en la persona del Ing. JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, como lo dispone en los artículos 40 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que claramente expresan los requisitos y la procedencia de la acción de protección, como ha señalado la accionante.

**SEXTO.-** En el presente caso, la recurrente solicita, que: “...1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados (Violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en la garantía básica de la

motivación y al derecho constitucional al trabajo).- 2.- Se haga cesar la violación de los referidos derechos constitucionales. 3.- Se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando 0759-GADPPz2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, con el que le notifica su decisión unilateral de dar por terminado el contrato ocasional. 4.- Se ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial de derechos vulnerados, ordenando al efecto mi inmediato reintegro a mi lugar de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en el puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 1.- 5.- Se disponga que sean cancelados los rubros que por ley me corresponden y que he dejado de percibir por el tiempo que he permanecido, más los correspondientes proporcionales de los beneficios sociales dejados de percibir[...].- 6.- Se ordene a la autoridad nominadora del GADPPz, Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, que en mi particular caso, dentro del término que usted sabrá establecer al respecto, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como a lo establecido en la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley orgánica del Servicio Público, emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017...”

6.1.- A fin de esclarecer la presente contienda legal, es menester el siguiente análisis: a) El artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado señala que “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”.- De igual forma y en concordancia con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala sobre la impugnación que: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables”.- El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativo prescribe: “El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”; en este sentido, el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Improcedencia de la acción: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, lo cual en el presente caso no se ha demostrado.-

b. En la especie, la presente acción en los términos que se ha sido planteada, no puede confundirse con la unidad jurisdiccional ni con el derecho a la tutela judicial efectiva, que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran establecidos en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Norma Normarum, en especial este último que reza: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”, de igual forma el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”; en este sentido el artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, lo que en la especie no ha sido probado.- En tal virtud, se evidencia que la reclamación de la legitimada activa, corresponde a hechos o aspectos de mera legalidad, mismos, que deben ser tratados en la vía ordinaria respectiva.-

**SÉPTIMO:** La accionante al manifestar que, se le restituya su cargo, se paguen sus remuneraciones que dejó de percibir, pretende buscar que se le reconozcan derechos, presupuestos fácticos que se circunscriben en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La

acción de protección de derechos no procede: (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”; en este sentido la acción que nos ocupa es un asunto que está sometido al ámbito de la legalidad y no entra en la dimensión de lo constitucional, por más que los legitimados activos se esfuercen por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios constitucionales sin lograrlo, ya que a la luz de lo expresado no se encuentra tal vulneración ni cumple con los requisitos de procedencia de la acción de protección.- En este punto del análisis cabe recordar el criterio del Dr. Pablo Alarcón Peña, expuesto en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586 que manifiesta: “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”. En la especie no se ha justificado, como era obligación de la accionante demostrar, para que esta vía sea activada, que dicha vía judicial no haya sido “adecuada” (en razón de la materia) o “eficaz” (que la vía no responda a las exigencias de la sociología jurídica); este último requisito, implica el hecho de “demostrar” que no haya un mecanismo de defensa judicial “adecuado” y “eficaz”, que proteja el presunto derecho violado; es decir, se exige que la accionante de la vía constitucional “demuestre” que la vía judicial no es “adecuada” o “eficaz” para la realización de su exigencia, estimándose como ‘inadecuada’ la vía en relación a la materia y a ‘ineficaz’ al hecho de que no se “cumplan” los derechos protegidos por la Constitución o la Ley; por un lado, estamos frente a la posición de “determinar” objetivamente y no de manera abstracta que la vía judicial, o en su defecto, la competencia sea “adecuada” o “eficaz”; esta consideración o estima no puede de manera alguna quedar al criterio del juez constitucional, por la sencilla razón de que crearía un precedente de consecuencias nefastas para la Administración de Justicia “ordinaria”, visto el hecho que el Juez Constitucional- menospreciaría la Jurisdicción ordinaria tildándola de “ineficaz” (en razón de que lo “inadecuado”, como se ha dicho, redundaría en la falta de competencia especial para el tipo de derecho protestado, lo cual per-se está solventado al existir ambas vías: administrativas y judiciales); por lo tanto, y por elemental

exclusión, la carga de esta prueba, al tenor de la norma indicada, queda de parte de la legitimada activa, situación ésta que no consta de autos, y ha quedado en un mero enunciado el hecho de que la terminación de la relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Pastaza de la Legitimada activa señora ANADELA MARGOTH RODRIGUEZ ESPÍN ha violentado derechos constitucionales, cuando obra de autos que LA ACCIONANTE ha sido notificada con el memorando -0759-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, mismo que se encuentra debidamente motivado y sustentado en normas previas y claras(FS.2); cuando de las siete (7) copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre la compareciente y el GADPPz, indica la fecha de inicio y la fecha de terminación es decir la vigencia del contrato (cláusula “CUARTA: PLAZO” “OCTAVA PLAZO”) [fs.5 a 18], cuando de las copias certificada de la RESOLUCIÓN No. 021-GADPPz-2019, de fecha 08 de enero de 2019, suscrita por el Ab. Antonio Kubes Robalino y el detalle anexado en ocho (8) fojas del expediente constitucional, (fjs. 113 a 120) y presentadas, indica y se aprueba para el año 2019 y que la accionante señora Ing. ANADELA MARGOTH RODRIGUEZ ESPÍN consta en la numeración (245), y que la notificación se ha producido el 29 de noviembre del 2019, debiendo desempeñar sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2019, tal como lo indica el contrato, además contrato que contiene un condicionante de las “evaluaciones del desempeño de las funciones que se realizan durante la vigencia del contrato con los efectos que determina el Art. 80 de la ley Orgánica del Servicio Público. Informe que se encuentra identificado mediante Memorando-0900-DDS-2019, de fecha 23 de mayo del 2019, que en su parte de Resumen de la evaluación y calificación, de proyectos productivos, con el numeral 12 (3.4) Ganadería, la Ing. Anadela Rodríguez tiene el puntaje 32.10 con una calificación de “Deficiente”, 5) Recomendaciones sugiere: .Cerrar 7 proyectos con calificación DEFICIENTE y notificar la acción que corresponda, al señor Prefecto Provincial...”, elementos probatorios que demuestran se ha seguido un procedimiento administrativo por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Pastaza, siguiendo el debido proceso. De modo que esta terminación de la relación laboral por no alcanzar calificaciones satisfactorias, no es una destitución, no contiene la supuesta violación de un derecho constitucional, es menester analizar la Acción en su conjunto, como así se lo ha realizado. Estas circunstancias nos llevan a colegir que la actora en esta Acción no ha ejercido su derecho a la defensa respecto de la situación

que pone al conocimiento de esta Judicatura, en la vía judicial, se entiende, sino con meros enunciados; así pues, siendo que no ha incoado acciones formales administrativas ni judiciales, mal se puede decir, de manera objetiva que se han violado sus derechos constitucionales. Aun aplicando el principio de duda en su favor, esto es dando por cierto el hecho tantas veces mencionado, de que se ha inobservado la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como a lo establecido en la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley orgánica del Servicio Público, emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, es innegable que la autoridad a prima facie ha actuado en uso de sus facultades y basándose en el principio de reserva legal, al decir que la Ley Orgánica del Servicio Público le exige actuar en consecuencia. Y, por último, es innecesario realizar un ejercicio axiológico en relación a la actuación legítima o ilegítima de la autoridad administrativa aludida; visto el hecho que las vías administrativas, así como las vías judiciales, tienen sus canales correspondientes en cuanto a procedimientos de reclamos, recursos, demandas y demás protección de derechos, y de que estos procedimientos por lo general son de conocimiento; es decir, que la autoridad administrativa o judicial, que sea del caso, debe determinar si ha lugar o no la declaración del derecho, únicamente luego de haber examinado pruebas, etc.; en razón de que simplemente la actora no ha ejercido estas acciones ni ha activado dichos mecanismos. Es preponderante e importante hacer énfasis que las acciones constitucionales son de jerarquía mayor y su teleología radica en el hecho de proteger de manera “efectiva” derechos constitucionales transgredidos o cuya amenaza sea tal que provoque la declaración de medidas cautelares, para el caso que nos ocupa, y como se ha visto, que sea de tal dimensión que en caso de no ser pronunciadas, visto a contrario sensu, provoque esta omisión “daños irreversibles”. Nuevamente, retrotrayéndonos a la especie, se puede observar de manera absolutamente indubitada, por el propio libelo de la petición o “pedido” planteado, que aquello de ninguna manera se puede advertir “por la sola descripción de los hechos” al tenor del Art. 33 de la Ley Orgánica ut-supra; demás está aclarar que está Autoridad Constitucional no tiene facultades para ordenar que un empleado sea reintegrado a su trabajo por la simple relación de los hechos y conceder derechos; o, para prohibir a las autoridades a inhibirse de actuar conforme les ordena la Ley, v.g. claro está que aquello menoscabe de manera ostensible

derechos constitucionales, lo cual no es el caso en la especie, conforme se ha explicado a la luz de la Teoría de la Argumentación Lógica, en vista de que una sentencia exige la exposición de silogismos razonados de manera exhaustiva. Siendo que en definitiva los hechos puestos al conocimiento de esta Autoridad corresponden a situaciones y asuntos de mera legalidad, y atendiendo a que la protesta de violación constitucional de derechos en relación a la señora ANADELA MARGOTH RODRIGUEZ ESPÍN no tiene un enlace directo con los hechos fácticos expuestos, existiendo en la argumentación del caso un evidente “sesgo cognitivo” y una “relación espuria” (ver <http://es.wikipedia.org/wiki/Relaciónespuria>) entre el antecedente y la consecuencia visto a la luz de la Lógica, como así se ha pretendido colegir en la demanda de manera errada; Por lo expuesto se indica que se ha realizado un análisis de control de constitucionalidad del procedimiento administrativo, es deber del Juzgador de jerarquía constitucional <en lo posible y de manera ontológica> es ejercer la juris dictio erga-omnes, teniendo en consideración las características intrínsecas de cada caso; por ello, no es del caso que protestando presuntas violaciones a derechos constitucionales, las/los ciudadanos pasen por alto las vías ordinarias y accedan a la Justicia constitucional, situación ésta que se halla claramente establecida como un requisito esencial para la interposición del recurso según así lo determina el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, peor aun cuando entraña la improcedencia que establece el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 ibídem, pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de la misma consagrada en la Constitución, en sus artículos 86 y 88.- Siendo que en definitiva los hechos puestos al conocimiento de esta Autoridad corresponden a situaciones y asuntos de mera legalidad, y no corresponden de ningún modo a una violación a derechos constitucionales; y, que la protesta de violación constitucional de derechos en relación a la causa corresponde a asuntos que debieron ventilarse en la vía administrativa y judicial; por lo cual, con fundamento en lo establecido en los Arts. 3.6, 3.7, Arts. 39, 40.3, 42.3 y 42.4 y 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, esta Unidad Judicial, investido de las facultades determinadas en la Constitución y la Ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve

RECHAZAR la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, planteado por la señora Ing. ANADELA MARGOTH RODRIGUEZ ESPÍN, en razón de que la Acción no cumple con las exigencias determinadas por el Art. 40. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo improcedente la tenor del Art. 42 en sus numerales 1, 3, 4 y 5 ibídem. Se deja a salvo los derechos a los que se crea asistida la accionante para reclamar y hacer valer sus derechos en las vías que estime pertinentes. Interpuesta la apelación de parte de la accionante misma que deberá sustentarlo conforme lo dispone el Art. 24 de la misma norma legal invocada. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución. Intervenga la Abg. Mayra Cevallos en calidad de secretaria encargada de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.-

**MARCILLO MENA ISABEL IPATIA**  
**JUEZA(PONENTE)**